



Resolución de Secretaría General

N°0054-2016-MINAGRI-SG

Lima, 07 de junio de 2016

VISTO:

El Informe N° 0025-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0497-2012-AG, de fecha 28 de diciembre de 2012, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2012, se designó con efectividad al 01 de enero de 2013, al señor Reynaldo Maximiliano Chacaliza Hernández como Director de la Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración del entonces Ministerio de Agricultura;

Que, como consecuencia de dicha designación, con fecha 01 de enero de 2013 el señor Reynaldo Maximiliano Chacaliza Hernández suscribió el Contrato CAS N° 0001-2013-AG-OA-CAS, así como las Declaraciones Juradas de no estar inhabilitado administrativa o judicialmente y de responsabilidad respecto de la veracidad de los documentos e información que presenta, respectivamente, ambas de fecha 31 de diciembre de 2012;

Que, mediante Oficio N° 356-2013-AG-SEGMA, de fecha 18 de abril de 2013, la Secretaría General del entonces Ministerio de Agricultura, solicitó a la Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR información si a esa fecha el servidor Reynaldo Maximiliano Chacaliza Hernández se encontraba habilitado o inhabilitado para ejercer función pública;

Que, mediante Oficio N° 074-2013-SERVIR/GDSRH, de fecha 19 de abril de 2013, la Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR informa que "(...) se hizo la consulta en el aplicativo del RNSDD a nombre de Reynaldo Maximiliano Chacaliza Hernández, encontrándose registrada, al 19 de abril de 2013, una sanción por Infracción al Código de Ética – Resolución Contractual en estado VIGENTE, la misma que fue inscrita con fecha 05 de setiembre de 2011 por la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU. Para el caso que se nos consulta, la sanción impuesta al señor Reynaldo Maximiliano Chacaliza Hernández, se establece lo siguiente: 1. La sanción de Infracción al Código de Ética – "Resolución Contractual" no genera inhabilitación para contratar con el estado, 2. De acuerdo a lo establecido en el código de ética (Según artículo 13 punto 3 de la Ley 27815), esta sanción ya no debe figurar en el RNSDD (...), sin embargo, para que dicho registro sea eliminado, deberá hacerlo la misma entidad que hizo el registro de dicha sanción, (...).";

Que, posteriormente, y en atención al mismo Oficio N° 0356-2013-AG-SEGMA de la Secretaría General del entonces Ministerio de Agricultura, con Oficio N° 103-2013-SERVIR/GDSRH, de fecha 20 de mayo de 2013, dirigido a la Secretaría General de PROMPERU, la Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR, en el caso del señor Reynaldo Maximiliano Chacaliza Hernández, señala: "(...) Resulta pertinente precisar que todas las sanciones impuestas por infracciones a la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la función pública



(amonestación, multa, resolución contractual, destitución o despido) deberán permanecer inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido por un año luego de la culminación de la sanción; debiendo aclarar que no toda sanción impuesta por infracciones a dicha norma generan inhabilitación para el ejercicio de la función pública (...). Para el caso del señor Reynaldo Maximiliano Chacaliaza Hernández, queda claro que existe un error de ingreso por lo siguiente: 1. Al haber establecido que dicha sanción de infracción al código de ética – Resolución Contractual genera una inhabilitación ya que le han establecido el período de cinco años (del 24/03/2009 al 24/03/2014). 2.- Que para las sanciones por infracción al Código de Ética la norma establece que deberán permanecer inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido por un año luego de la culminación de la sanción”;

Que, con Informe N° 025-2014-MINAGRI-OA-UPER, de fecha 17 de marzo de 2014, la Unidad de Personal del entonces Ministerio de Agricultura informó a la Oficina de Administración, que en el marco de la fiscalización posterior en materia de recursos humanos, se ha encontrado registrado al señor Reynaldo Maximiliano Chacaliaza Hernández, funcionario designado como Director de la Unidad de Contabilidad, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, en calidad de inhabilitado con el tipo de sanción de DESPIDO;

Que, en virtud a la información referida en el considerando precedente, mediante Oficio N° 0392-2014-MINAGRI-OA, de fecha 31 de marzo de 2014, la Oficina de Administración de este Ministerio, solicitó a SERVIR un pronunciamiento respecto a la situación del servidor Reynaldo Maximiliano Chacaliaza Hernández. Esta solicitud fue atendida con el Oficio N° 3164-2015-SERVIR/GDSRH, de fecha 12 de noviembre de 2015, al que SERVIR adjuntó el Informe Técnico N° 564-2013-SERVIR-GPGSC de fecha 01 de agosto de 2013, que contiene el pronunciamiento oficial de dicha entidad en relación al tema de la solicitud y remite el reporte de consulta, del que se aprecia que al 06 de noviembre de 2015 no figura registro del señor Reynaldo Maximiliano Chacaliaza Hernández, en el RNSDD;

Que, mediante Memorando N° 2395-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 26 de noviembre de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego el resultado de la fiscalización posterior sobre los documentos presentados por los postulantes ganadores de los procesos de selección CAS, así como el registro de inscripciones en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, advirtiéndose de este último que el señor Reynaldo Maximiliano Chacaliaza Hernández contaba con una inhabilitación vigente del 24 de marzo de 2009 hasta el 23 de marzo de 2014, por lo que al haber suscrito una Declaración Jurada el 31 de diciembre de 2012 de no encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado, cuando a dicha fecha se encontraba registrada en el RNSDD dicha inhabilitación, habría vulnerado los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6, y los numerales 2 y 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el





Resolución de Secretaría General

N° 0054-2016-MINAGRI-SG

Diario Oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el citado Reglamento, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose, por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y resuelve las controversias garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando a dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 7.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año; y dos (02) años para los ex servidores, a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, tome conocimiento de la comisión de la infracción, añadiendo que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Asimismo, el numeral 97.3 del mismo Reglamento, sostiene



que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, Rubro III. ANÁLISIS, numerales:

3.5 En el presente caso, se muestra el transcurso del tiempo desde que se comete la supuesta infracción de contar con una inhabilitación (...) (vigente desde el 24 de marzo de 2009 hasta el 23 de marzo de 2014) para contratar con el Estado registrada en el Registro Nacional de Sanciones, Destitución y Despido y la presentación de sus Declaraciones Juradas de No estar Inhabilitado (vulnerando con ello los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6, y los numerales 2 y 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública), así como desde la fecha en que la entidad toma conocimiento de la anotación efectuada en el Registro Nacional de Sanciones, Destitución y Despido respecto del registro de inhabilitación del señor Reynaldo Chacaliaza Hernández (...).

3.6 En el primer supuesto, la fecha de comisión de la falta administrativa que pudiera atribuírsele al Señor Reynaldo Maximiliano Chacaliaza Hernández, sería el 01 de enero de 2013, oportunidad en la cual se hace efectiva su designación no obstante encontrarse inhabilitado administrativamente (...). En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la posibilidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 01 de enero de 2016.

En el segundo supuesto, considerando el 18 de abril de 2013, fecha que la SEGMA toma conocimiento del registro de inhabilitación del Señor Reynaldo Maximiliano Chacaliaza Hernández, la prescripción se produjo al 17 de abril de 2014, fecha en que aún no se había obtenido pronunciamiento por parte de SERVIR respecto de la posición institucional sobre el tema, ya que (...) ésta fue variando a lo largo de los últimos años”;

Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en el Informe del Visto, “3 **CONCLUSIÓN:**

3.3 (...) que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra el servidor Reynaldo Maximiliano Chacaliaza Hernández, por haber presentado información inexacta, al declarar que no se encontraba inhabilitado administrativa o judicialmente para contratar con el Estado y ser responsable de la veracidad de los documentos e información conforme a las Declaraciones Juradas presentadas al momento de suscribir el Contrato Administrativo de Servicios N° 0001-2013-AG-OA-CAS, se encuentra prescrita.

3.4 (...), la UPER, la OGA y la OGGRH actuaron diligentemente, en el marco de sus funciones, acudiendo a la instancia rectora, en este caso, SERVIR, a fin de obtener una posición institucional respecto a la situación del señor Reynaldo Maximiliano Chacaliaza Hernández, la que finalmente se obtuvo el 12 de noviembre de 2015, no alcanzando responsabilidad a estos respecto de la prescripción producida.

En cuanto al señor Reynaldo Maximiliano Chacaliaza Hernández, la opinión de SERVIR en abril del 2013, señala que “La sanción de infracción al Código de Ética – “Resolución Contractual” no genera





Resolución de Secretaría General

N° 0054-2016-MINAGRI-SG

inhabilitación para contratar con el Estado". Posteriormente, en agosto de 2013, SERVIR en nuevo Informe Técnico emite opinión señalando "En el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, la finalización de la relación laboral como medida disciplinaria, en estricto, constituye un despido, tal como ocurre en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, el mismo que debe ser inscrito en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, con la finalidad que las personas despedidas ni ingresen a prestar servicios al Estado, (...). En este sentido, no podría atribuírsele al señor Reynaldo Maximiliano Chacaliaza Hernández la intención de presentar información inexacta, sino que debe meritarse que la entidad rectora, SERVIR, varió su interpretación respecto de si la Resolución Contractual de un trabajador CAS es equiparable a un despido y por ende, debe ser inscrito";

Que, en ese sentido, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Reynaldo Maximiliano Chacaliaza Hernández, se encuentra prescrita; la que de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Reynaldo Maximiliano Chacaliaza Hernández, se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al servidor Reynaldo Maximiliano Chacaliaza Hernández, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Regístrese y Comuníquese.

LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General